

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaría General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la normatividad ambiental vigente;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

**PRIMERO:** El día 13 de octubre del 2023, la Policía Nacional de carreteras - EMCAR, a través de actividades de control y vigilancia, en el sector perteneciente al eje vial del municipio de Chigorodó, realizó la incautación del material forestal comprendido en aproximadamente 6,34m<sup>3</sup> de la especie Higuierón (*Ficus glabrata*), 3,80m<sup>3</sup> de la especie Sandé (*Brosimum utile*) y 2,54m<sup>3</sup> de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), el cual encontraba en el vehículo tipo camión de placas KFI-592, de color negro, sin el respectivo SUNL o certificado de movilización ICA, al interior del vehículo se encontró al señor **FABIO HERNAN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.339.396, la cual fue dejada a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° G-2023-061370 DEURA / SUCAR-EMCAR -3.1 del 14 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129484, la cual es suscrita por el funcionario de la Policía Nacional de carreteras, Luis Miguel Bertel Morelos, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 6,34m<sup>3</sup> de la especie Higuierón (Ficus glabrata).*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 3.80m<sup>3</sup> de la especie Sandé (Brosimum utile).*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.54m<sup>3</sup> de la especie Roble (Tabebuia rosea).*

EMR.

A

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**TERCERO:** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1975 del 18 de octubre de 2023.

### 1. Desarrollo Concepto Técnico

El día 14-10-2023, funcionarios de CORPOURABA se desplazaron al municipio de Apartado – El Reposo, Comando de Policía Urabá, donde la Policía llevó el material aprehendido inicialmente, en el sitio fueron atendidos por el Comandante del Escuadrón Móvil de Carabineros DEURA (E) - EMCAR LUIS MIGUEL BERTEL MORELOS identificado con la cedula N° 1.070.815.610 (Cel. 321 394 3793) y el patrullero JOHAN SNEIDER GOMEZ identificado con la cedula N° 1.037.649.026 (Cel. 321 394 3793), quienes los condujeron al vehículo, tipo Camión de placas OKA-664, Marca CHEVROLET (KODIAK), color BLANCO, propiedad de la Policía Nacional, en el cual se encontraba el material forestal.

Los miembros de la Policía Nacional, aportan el oficio G-2023-061370-DEURA/SUCAR-EMCAR-3.1 en donde se explica el procedimiento llevado a cabo por la Policía y se pone a disposición de CORPOURABA el material aprehendido preventivamente (Ver el recuadro siguiente);

Respetuosamente me permito dejar a disposición de este despacho 6.34mt<sup>3</sup> de Higejon, 2.54mt<sup>3</sup> de Roble, y 3.8mt<sup>3</sup> de Sande con un valor total comercial de 5'388,445 \$ pesos colombianos la cual no poseía la documentación respectiva para su desplazamiento, incautadas el día 13 de octubre del 2023 siendo aproximadamente las 21:20 horas, mediante actividades de puesto de control entre el eje vial Chigorodó en la calle 98-99d 12, barrio casa blanca para evitar el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables de la fauna y flora en las coordenadas N 07°40'16.27" W 76°40'47.68", las cuales era transportada junta en el vehículo tipo camión de estacas color negro de placas KFI-592 el cual se encontraba estacionada, se realiza la verificación del camión y se observa madera en su interior se logra allár el responsable de la madera el señor Fabio Hernán Gutiérrez Graciano, identificado con cedula de ciudadanía 8.339.396 de Chigorodó-Antioquia, 51 años de edad, nacido el 08/05/1972 natural de Chigorodó-Antioquia, estado civil Unión Libre, ocupación oficios varios, se le realiza la incautación teniendo en cuenta que las especies de madera no cuenta con la guía que certifica y autoriza el transporte de dicho recurso natural, de igual manera se deja constancia que se realiza el trasbordó del recurso recuperado a un Vehículo institucional perteneciente a la Policía Nacional con placa OKA-664 camión tipo kodiak; por que el responsable de la madera manifiesta que el vehículo donde era transportada la misma presenta fallas mecánicas, posteriormente el señor Fabio Hernán Gutiérrez Graciano se niega a firmar el acta de incautación y el conductor del vehículo nunca hizo presencia en el lugar.

Es relevante aclarar que se toma como posible infractor al señor Gutiérrez en base a lo dicho por la Policía en el Oficio G-2023-061370-DEURA.

También es importante tener en cuenta que el procedimiento se inició en el municipio de Chigorodó, para posteriormente trasladar el material forestal aprehendido por la Policía, al Comando de Policía Urabá en el municipio de Apartado (El Reposo), donde se realizó una verificación inicial del material, y cuyos datos se plasmaron el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE.

Por último, el material se trasladó al CAV Carepa, donde se realizó una verificación y cubicación pieza a pieza, y cuyos hallazgos se plasmaron en los Formatos R-AA-02 y R-AA-04.

#### Verificación en vehículo

Se procedió a determinar el volumen e identificación de las especies, mediante la verificación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación;

#### Medición volumen:

ARRUME	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	Factor de Espaciamiento	TOTAL (m <sup>3</sup> )
1	3.00	1.10	2.40	20%	6.34
2	3.00	1.10	2.40	20%	6.34
<b>Volumen Total (m<sup>3</sup>)</b>					<b>12.68</b>

Nota. La presentación del material es en bloques (Dimensiones varias).

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**Nota 2.** El resultado del volumen puede variar una vez se realice la cubicación pieza a pieza.

En el vehículo, en las instalaciones del comando de Policía Urabá, inicialmente se identificaron las especies; Higuierón, Sande y Roble. Las especies y demás datos se resumen en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Higuierón	<i>Ficus glabrata</i>	Bloques	6.34	\$ 2.122.315
Sande	<i>Brosimum utile</i>	Bloques	3.80	\$ 1.565.600
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloques	2.54	\$ 1.700.530
<b>Total</b>			<b>12.68</b>	<b>\$ 5.388.445</b>

**Nota:** Valor estimado de rastra de Higuierón 65 mil – Sande 80 mil – Roble 130 mil.

**Nota 2.** Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cúbico (m<sup>3</sup>).

Las anteriores especies, volúmenes y valores comerciales se plasmaron en el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129484.

**Verificación en CAV Carepa.  
 Determinación de especies**

El volumen se determina en la medición pieza a pieza (Ver Formato R-AA-02), y en simultaneo se procede a identificar la o las especie(s), para lo cual es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

**Propiedades organolépticas especie N° 1**

**Albura/duramen [Color]:** Albura y duramen poco diferenciados, madera: blancuzca o de color amarillo crema frecuentemente con un matiz verdoso y manchas grisáceas grandes y conspicuas producidas por efecto de decoloración.

**Veteado:** Líneas vasculares.

**Olor:** No distintivo.

**Sabor:** No distintivo.

**Grano:** Recto.

**Textura:** Gruesa.

**Densidad:** Liviana.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **higuierón (*Ficus glabrata*)**, en un volumen de **4,055 m<sup>3</sup>** en aserrado (Bloques) de diferentes dimensiones.

**Propiedades organolépticas especie N° 2**

**Albura/duramen [color]:** Albura de color castaño pálido (marrón claro rosáceo) con transición gradual (no bien diferenciada) al duramen de color castaño rojizo o castaño purpúreo (marrón rosáceo oscuro), a veces con estrías o rayas de color más oscuro.

**Veteado:** Acentuado definido por líneas vasculares, satinado, arcos superpuestos y en ocasiones bandas de color característico más oscura.

**Olor:** No distintivo.

**Sabor:** No distintivo.

**Grano:** Recto a entrecruzado.

**Textura:** Mediana (Superficie suave al tacto).

**Densidad:** Moderadamente dura y pesada.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **abarco (*Cariniana pyriformis*)**, en un volumen de **1,601 m<sup>3</sup>** en aserrado (Bloques) de diferentes dimensiones.

**Propiedades organolépticas especie N° 3**

**Albura/duramen [Color]:** Madera de color castaño claro con vetas rojizas o purpúreas cuando verde, amarillo limón con vetas más oscuras purpúreas o castaño rojizo cuando seca.

**Veteado:** Acentuado definido por líneas vasculares muy notorias, satinado, jaspeado y bandas de color característico amarillo.

CIV

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**Olor:** No distintivo

**Sabor:** No distintivo

**Grano:** El grano es recto a entrelazado (entrecruzado).

**Textura:** La textura es de mediana a gruesa (suave al tacto).

**Densidad:** Liviana.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **caracolí (Anacardium excelsum)**, en un volumen de **0,821 m<sup>3</sup>** en aserrado (Bloques) de diferentes dimensiones.

**Propiedades organolépticas especie N° 4**

**Albura/duramen [Color]:** Albura de color blanco rosáceo con transición gradual a duramen color marrón muy claro.

**Veteado:** Acentuado definido por líneas vasculares, satinado y jaspeado.

**Olor:** No distintivo (Recién cortada olor a leche).

**Sabor:** No distintivo.

**Grano:** Grano recto a ligeramente entrecruzado.

**Textura:** Mediana (superficie suave al tacto).

**Densidad:** Madera medianamente dura y pesada.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **sande (Brosimum utile)**, en un volumen de **1,548 m<sup>3</sup>** en aserrado (Bloques) de diferentes dimensiones.

**Propiedades organolépticas especie N° 5**

**Albura/duramen [Color]:** Madera de color blanco amarillento, poca o ninguna diferencia de color entre la albura y el duramen.

**Veteado:** Líneas vasculares conspicuamente visibles a simple vista y de coloración oscura.

**Olor:** No distintivo.

**Sabor:** No distintivo.

**Grano:** Grano recto a ligeramente entrecruzado.

**Textura:** Mediana (superficie suave al tacto).

**Densidad:** Madera liviana.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **chingalé (Jacaranda copaia)**, en un volumen de **6,683 m<sup>3</sup>** en aserrado (Bloques) de diferentes dimensiones.

De acuerdo a la evaluación de las características organolépticas se puede decir entonces que el material forestal corresponde a las especies;

- Higuierón (*Ficus glabrata*)
- Abarco (*Cariniana pyriformis*)
- Caracolí (*Anacardium excelsum*)
- Sande (*Brosimum utile*)
- Chingale (*Jacaranda copaia*)

En conclusión, se representa el material forestal decomisado preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Higuierón	<i>Ficus glabrata</i>	Bloques	4.055	\$ 1.357.411
Abarco	<i>Cariniana pyriformis</i>	Bloques	1.601	\$ 1.484.127
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	Bloques	0.821	\$ 422.815
Sande	<i>Brosimum utile</i>	Bloques	1.548	\$ 637.776
Chingale	<i>Jacaranda copaia</i>	Bloques	6.683	\$ 2.237.134

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

<b>Total</b>	<b>14.708</b>	<b>\$ 6.139.263</b>
--------------	---------------	---------------------

**Nota.** Valor estimado de la rastra de Higuierón 65 mil pesos – Abarco 180 mil pesos - Caracolí 100 mil pesos – Sande 80 mil pesos – Chingale 65 mil pesos.

**Nota 2.** Un (01) metro cubico de madera equivalen a 5.15 rastras.

En total se cubicaron catorce punto setecientos ocho metros cúbicos (14,708 m<sup>3</sup>) en aserrado (Bloques) de diferentes dimensiones, de las especies higuierón (*Ficus glabrata*), abarco (*Cariniana pyriformis*), caracolí (*Anacardium excelsum*), sande (*Brosimum utile*) y chingale (*Jacaranda copaia*), información correspondiente al resultado de la medición en situ. La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área, la especie referenciada en el presente informe son nativas y su gestión compete a las corporaciones autónomas regionales y/o MinAmbiente.

La especie abarco (*Cariniana pyriformis*), se encuentra en estado de peligro crítico (CR) de acuerdo al volumen 5 "Libro rojo de plantas de Colombia Néstor García", y Resolución 1912-2017 de MinAmbiente, además cuenta con una veda regional Resolución 076395B /1995 (Corpouraba).

La especie caracolí (*Anacardium excelsum*) se encuentra en estado casi amenazada (NT) de acuerdo al volumen 5 "Libro rojo de plantas de Colombia Néstor García",

Los productos forestales tienen un valor comercial estimado de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$6.139.263)**, el valor comercial de los productos aprehendidos preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m<sup>3</sup> en elaborado para la especie.

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" [...]

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. **Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley" [...]

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligenció el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 0129484, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Higuierón	<i>Ficus glabrata</i>	Bloques	6.34	\$ 2.122.315
Sande	<i>Brosimum utile</i>	Bloques	3.80	\$ 1.565.600
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloques	2.54	\$ 1.700.530
<b>Total</b>			<b>12,68</b>	<b>\$ 5.388.445</b>

Por la tenencia de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional), que los amparen, posibles infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

No obstante, tras la verificación del material forestal en el CAV Carepa, se corrigen las especies, volúmenes y valor comercial, como se describe en la siguiente tabla (Ver Formato R-AA-02 y R-AA-04):

CITE  
A

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Higuerón	<i>Ficus glabrata</i>	Bloques	4,055	\$ 1.357.411
Abarco	<i>Cariniana pyriformis</i>	Bloques	1,601	\$ 1.484.127
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	Bloques	0,821	\$ 422.815
Sande	<i>Brosimum utile</i>	Bloques	1,548	\$ 637.776
Chingale	<i>Jacaranda copaia</i>	Bloques	6,683	\$ 2.237.134
<b>Total</b>			<b>14,708</b>	<b>\$ 6.139.263</b>

*Nota.* Valor estimado de la rastra de Higuerón 65 mil pesos – Abarco 180 mil pesos – Caracolí 100 mil pesos – Sande 80 mil pesos – Chingale 65 mil pesos.

*Nota 2.* Un (01) metro cubico de madera equivalen a 5.15 rastras.

Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo la custodia del "CAV CAREPA – GLORIA DE LOS ANGELES LEZCANO", ubicado en el municipio de Carepa, previo diligenciamiento de los FORMATOS R-AA-02 Y R-AA-04, los cuales fueron recibidos por la señora GLORIA DE LOS ANGELES LEZCANO (Propietaria - Secuestre) identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.744.068 (Cel. 315 659 2332).

## Registro fotográfico

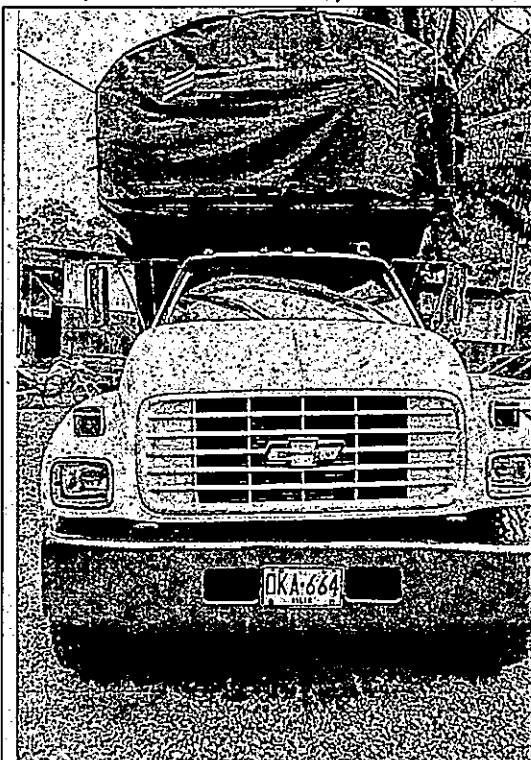


Imagen No 1 – Frente del vehículo de la Policía (Comando PONAL Urabá – Apartado).



Imagen No 2 – Parte trasera del vehículo de la Policía a (Comando PONAL Urabá – Apartado).

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

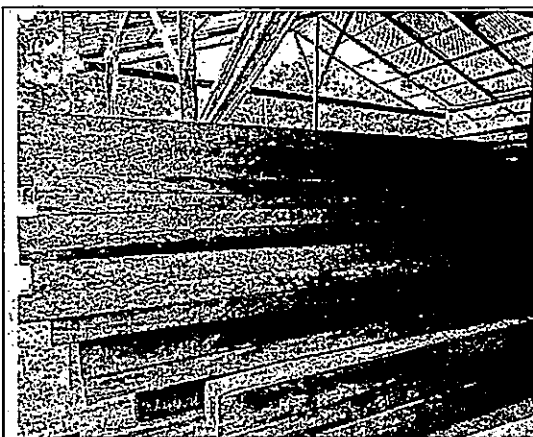


Imagen No 3 - Costado material (CAV - Carepa).

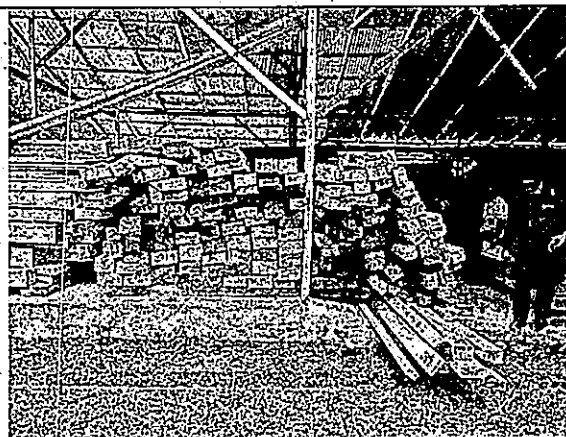


Imagen No 4 - Frente material (CAV - Carepa).

## 2. Conclusiones

- 1) Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 0129484, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Higuerón	<i>Ficus glabrata</i>	Bloques	6,34	\$ 2.122.315
Sande	<i>Brosimum utile</i>	Bloques	3,80	\$ 1.565.600
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloques	2,54	\$ 1.700.530
<b>Total</b>			<b>12,68</b>	<b>\$ 5.388.445</b>

- 2) Por la tenencia de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional), que los amparen, posibles infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

No obstante, tras la verificación del material forestal en el CAV Carepa, se corrigen las especies, volúmenes y valor comercial, como se describe en la siguiente tabla (Ver-Formato R-AA-02 y R-AA-04):

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Higuerón	<i>Ficus glabrata</i>	Bloques	4,055	\$ 1.357.411
Abarco	<i>Cariniana pyriformis</i>	Bloques	1,601	\$ 1.484.127
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	Bloques	0,821	\$ 422.815
Sande	<i>Brosimum utile</i>	Bloques	1,548	\$ 637.776
Chingale	<i>Jacaranda copaia</i>	Bloques	6,683	\$ 2.237.134
<b>Total</b>			<b>14,708</b>	<b>\$ 6.139.263</b>

**Nota.** Valor estimado de la rastra de Higuerón 65 mil pesos - Abarco 180 mil pesos - Caracolí 100 mil pesos - Sande 80 mil pesos - Chingale 65 mil pesos.

**Nota 2.** Un (01) metro cubico de madera equivalen a 5.15 rastras.

- 3) Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo la custodia del "CAV CAREPA - GLORIA DE LOS ANGELES LEZCANO", ubicado en el municipio de Carepa, previo diligenciamiento de los FORMATOS R-AA-02 Y R-AA-04, los cuales fueron recibidos por la señora GLORIA DE LOS ANGELES LEZCANO (Propietaria - Secuestre) identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.744.068 (Cel. 315 659 2332).

CRP  
A



## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

### IV. CONSIDERACIONES.

Que mediante informe técnico de infracción ambiental forestales No. 400-08-02-01-1975-2023, se aclaró que las especies y volúmenes establecidos mediante acta única de control N° 0129484, varían a las verificadas tras la cubicación del informe de seguimiento N° 400-08-02-01-1960-2023, en lo cual se estableció que la cantidad exacta de madera aprehendida corresponde a 4,055m<sup>3</sup> de la especie Higuierón (*Ficus glabrata*), 1,601m<sup>3</sup> de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*), 0,821m<sup>3</sup> de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*), 1,548m<sup>3</sup> de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 6,683m<sup>3</sup> de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*).

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 4,055m<sup>3</sup> de la especie Higuierón (*Ficus glabrata*), 1,601m<sup>3</sup> de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*), 0,821m<sup>3</sup> de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*), 1,548m<sup>3</sup> de la especie Sande



Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

(*Brosimum utile*) y 6,683m<sup>3</sup> de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*), de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL, convirtiéndose en un hecho ilegal.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

**Artículo 223°.-** *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

**Artículo 224°.-** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...."

Que la Secretaria General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

## V. DISPONE.

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER** al señor **FABIO HERNAN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.339.396, las siguientes medidas preventivas:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 4,055m<sup>3</sup> de la especie Higuierón (*Ficus glabrata*).*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 1,601m<sup>3</sup> de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*).*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 1,548m<sup>3</sup> de la especie Sande (*Brosimum utile*).*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 6,683m<sup>3</sup> de la especie Chingalé (*Jacaranda copaia*).*

**Parágrafo.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO. TÉNGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- a) Acta Única del Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129484 (Digital – Físico).
- b) Informe Técnico N° 400-08-02-01-1975 del 18 de octubre del 2023.
- c) Oficio No. G – 2023-061370 DEURA/SUCAR-EMCAR – 3.1 (Digital – Físico).

**ARTÍCULO TERCERO.** El material forestal aprehendido preventivamente, por CORPOURABA, mediante la presente actuación, una vez se descargue en el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, vereda Ipankay, municipio de Carepa, departamento Antioquia, quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**Parágrafo.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece aproximadamente a 4,055m<sup>3</sup> de la especie Higuera (*Ficus glabrata*), 1,601m<sup>3</sup> de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*), 0,821m<sup>3</sup> de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*), 1,548m<sup>3</sup> de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 6,683m<sup>3</sup> de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*), los cuales tienen un valor comercial aproximado de seis millones ciento treinta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos m.l. (\$6.139.263)

**ARTÍCULO CUARTO.** Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo se sirva adelantar las diligencias de movilización y descargue del material forestal.

**ARTÍCULO QUINTO.** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera - Área Almacén, para los fines de su competencia.

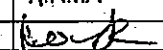
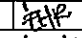
**ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **FABIO HERNAN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía-Nro. 8.339.396, en calidad de transportador del material forestal y a la señora **GLORIA DE LOS ANGELES LEZCAÑO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA CHICA LONDOÑO**  
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney López Cordoba		24/10/2023
Revisó:	Erika Higuera R.		10/11/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-28-0141-2023